



PROCESO: VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
DEMANDANTE: HUMBERTO DIAZ GOMEZ.
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 44001310300220230015200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Surtido el trámite legal de la instancia, compete definir en fallo de fondo el mérito de las pretensiones invocadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este despacho judicial¹, HUMBERTO DÍAZ GÓMEZ, por conducto de su apoderado judicial, demandó mediante los trámites propios de un proceso verbal de mayor cuantía a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A, para que en sentencia que hiciese tránsito a cosa juzgada, se hiciesen las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Que se declare que entre el señor HUMBERTO DÍAZ GOMEZ y la compañía de seguros ALLIANZ SEGURO S.A., existe un contrato de seguro mediante póliza No. 022326360.

2. Que se declare que la compañía de seguros ALLIANZ SEGURO S.A. ha incumplido el contrato de seguro constituido mediante la póliza No. 022326360.

3. Que se declare que la compañía de seguros ALLIANZ SEGURO S.A., es responsable del pago de la póliza No. 022326360, por la ocurrencia del siniestro.

4. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la Compañía de Seguro ALLIANZ SEGURO S.A. a pagar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$351.310.047), (sic) por los perjuicios materiales sufridos por el incendio (siniestro) el día 6 de junio de 2019, en el inmueble ubicado en la carrera 15 No. 12-36 antes, hoy carrera 15 No. 12-46, cobertura que está dentro de la póliza No. 022326360. De igual forma que se condene a la empresa ALLIANZ SEGURO S.A. a pagar los intereses moratorios desde el 27 de agosto de 2019, fecha desde la cual se negó el pago de la indemnización, intereses que se liquidan en el acápite 5 de las pretensiones de la demanda².

5. Que se condene a la compañía de seguros ALLIANZ SEGURO S.A. a pagar los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 27 de agosto de 2019 fecha desde la cual se negó el pago de la indemnización hasta el 27 de octubre de 2023, a la tasa del 3.3% para un total de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$579.661.577), más los intereses moratorios causados hasta que se efectúe el pago.

6. Que se condene los gastos y costas a la demandada.”

Las peticiones anteriores encontraron soporte en los hechos que seguidamente, y compendiados, así se relacionan:

¹ Radicada 09/11/2023

² Pretensión aclarada con el escrito de subsanación de la demanda.



- El señor Humberto Díaz Gómez, adquirió con Allianz Seguros S.A, la póliza N° 022326360, el 6 de septiembre del 2018, la cual tenía dentro de su cobertura el riesgo de incendio por valor de \$780.000.000, cuya prima de seguro se pagaba puntualmente.
- El día 6 de junio del 2019, siendo aproximadamente las 12:30 p.m., se presentó un incendio estructural en el inmueble ubicado en la carrera 15 No. 12-46 de esta ciudad, el cual se deterioró en un 70%, de acuerdo a lo certificado por el Cuerpo de Bomberos de Riohacha, motivo por el cual se hizo la respectiva reclamación ante la aseguradora aquí demandada; sin embargo, esta negó su pago alegando que el propietario del inmueble no es el señor Humberto Díaz Gómez y el predio afectado se encuentra en proceso de extinción de dominio.
- Adicionalmente refiere que, si bien el citado demandante no aparece como propietario del inmueble en mención, si lo es que éste ejerce la posesión sobre el mismo; situación que era de conocimiento de la aseguradora, pues, cuando se constituyó la póliza, sabía que el inmueble pertenecía al señor William David Ospino Bermúdez, quien lo adquirió el 30 de noviembre de 2015, mediante escritura pública No. 1359, corrida en la Notaria Primera del Círculo de Riohacha, registrada en la anotación N° 13 del folio de la matrícula inmobiliaria 210-29529, de tal manera que, el señor Díaz Gómez, viene ejerciendo la posesión desde el 13 de junio del 2016, a raíz de una hipoteca constituida mediante escritura pública N° 680 del 13 de junio del 2016, motivo por el cual decidió adquirir dicho seguro con la cobertura contra incendio y/o rayos o sus efectos inmediatos como calor y humo.
- Se agotó la etapa conciliatoria ante el Centro de Conciliación Fundación Ligorio Mejía, para lo cual se levantó el acta de no Conciliación.
- La señora Eliath Baena Marioata, arquitecta de profesión, certificó los daños para la reconstrucción del inmueble en la suma de \$351.310.047.
- El actor presentó denuncia sobre la ocurrencia de los hechos del incendio en el inmueble ubicado en la carrera 15 No. 12-46 de esta ciudad.
- Se concluyó la etapa exigida en la cláusula compromisoria, señalada en la póliza objeto de las pretensiones de la demanda, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Riohacha, dejando en libertad a las partes para asistir ante la justicia ordinaria.

Por auto de 12 de enero de 2024³, previa inadmisión del libelo petitorio⁴, el juzgado admitió a trámite la demanda, de cuyo contenido se notificó ALLIANZ SEGUROS S.A, el 19 de enero de 2024⁵, quien la contestó por conducto de su representante legal para asuntos judiciales⁶, oponiéndose a las pretensiones de la misma, señalando de entrada que la presente acción se encuentra prescrita, así como también alegó que el contrato de seguro es ineficaz ante la ausencia del interés asegurable y, además no se configura el nexo de causalidad para establecer la existencia de la reclamada responsabilidad contractual.

Adicionalmente señaló que, algunos de los hechos eran ciertos en su integridad, otros sólo parcialmente, los demás no lo eran y de los restantes reclamó la prueba. Sumado a esto, objeto el juramento estimatorio, propuso la excepción que denominó: “*PRESCRIPCION DE LA ACCION DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO*”, y subsidiariamente a las anteriores, formuló las excepciones tituladas:

- “*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN VIRTUD A LA INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGUROS POR AUSENCIA TOTAL DE INTERES ASEGURABLE DEL DEMANDANTE*”.

³ Registrado en TYBA: 12/01/2024 3:17:22 P.M.

⁴ Auto de 11/12/2023.

⁵ Mediante mensaje de datos (art. 8. Ley 2213 de 2022). Ver numeral 1° auto 17/04/2024

⁶ Páginas 92 a 125. Registrado en tyba. 22/04/2024.



- *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR PRETENSIONES Y RECLAMACION DE PAGO DE PERJUICIOS RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE DEL QUE NO ES TITULAR COMO PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR O CUSTODIO DEL MISMO”.*
- *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR E IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE PERJUICIOS MATERIALES AL ACTOR.*
- *COBRO DE LO NO DEBIDO.*
- *“TEMERIDAD Y EXCESIVO COBRO DE PERJUICIOS”.*
- *EXCEPCION QUE SE DERIVA DE CUALQUIERA DE LAS CAUSALES DE EXCLUSION CONTENIDAS EN LA POLIZA DE SEGURO, y la FALTA DE COBERTURA Y/O IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION POR INCUMPLIMIENTO DE GARANTIAS, y PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION POR MALA FE”.*

El apoderado de la parte actora se pronunció sobre el traslado de las excepciones antes señaladas, así como a la objeción al juramento estimatorio, oponiéndose a su prosperidad. Dicha situación, en principio, implicaría convocar a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, sino fuera porque se encuentra configurado el evento descrito en el numeral 3º del artículo 278 ibídem, esto es, por encontrarse probada la excepción alegada por la parte demandada - prescripción extintiva de la acción y, por ende corresponde definir de manera anticipada el mérito de las pretensiones del libelo genitor, sin que haya lugar a debate probatorio ni término de alegaciones.

2. CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales.

Los postulados legales indispensables para otorgar legalidad al proceso y regular la relación jurídico-procesal se encuentran reunidos en el plenario, sin que por otro lado se evidencie la presencia de vicio alguno que tenga virtud para anular la actuación.

2.2.- Naturaleza de la acción invocada.

De los supuestos fácticos y jurídicos invocados en el libelo incoativo del proceso se desprende que el demandante persigue el pago de la indemnización que dice, le corresponde en razón del incumplimiento de la demandada a las obligaciones devenidas del contrato de seguro ajustado entre ellas. Y todo dado que afirma que a pesar de la acreditación del siniestro en debida forma, ésta no dispuso el pago de la indemnización acordada.

La prosperidad de pretensión semejante supone entonces la presencia y comprobación plena de los elementos que doctrinaria y jurisprudencialmente se han tenido para tal efecto, a saber:

- (i) Que exista un vínculo concreto de la naturaleza indicada entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato de seguro);
- (ii) Que esta última consiste en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo).
- (iii) Que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja (daño) a la cual el demandante no habría tenido derecho de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño).



2.3. El contrato como fuente de las obligaciones.

Pues bien: el contrato constituye una de las fuentes más importantes de las obligaciones, porque se instituye como el instrumento más adecuado de que disponen las personas para regular entre sí sus relaciones jurídicas en orden a satisfacer sus necesidades y servicios.

Esa autonomía de contratar, que tiene sólo como limitantes comprometer el orden público, las buenas costumbres o lo que esté prohibido por la ley, hace que tal acuerdo adquiera una fuerza vinculante u obligatoria semejante a la que se deriva de la Ley. Se trata, en esencia, de que los contratantes, cada uno por sí y *a fortiori* juntos, cumplan con las obligaciones que devienen del contrato que los vincula, pues que, como es natural, el efecto de toda obligación es el cumplimiento de la prestación debida.

Por manera que si cada contratante debe sujeción a lo que se obligó, se tiene que aquél que no cumple, puede verse obligado por el otro a cumplir, o bien puede ese otro destruir el vínculo que lo ató ante el incumplimiento del primero. Desde luego que si las partes se obligan mutuamente al cumplimiento de determinados compromisos, cuando ello no ocurre la Ley faculta al acreedor de tal prestación, otorgándole el derecho y los medios para compeler al deudor al cumplimiento forzado y, adicionalmente para reclamar los perjuicios devenidos del incumplimiento.

Pero por igual, resulta apenas natural que por el propio linaje oneroso que distingue pactos como el que aquí se trata, se impone a cada uno de los pactantes que honre la carga patrimonial que del mismo se deriva para así, y sólo así, reclamar del otro, el cumplimiento de la prestación que viene. Condiciones éstas que con mayor razón se aplican en tratándose del contrato de seguro, por lo que por igual le son aplicables a dichos pactos la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*), connatural a los convenios bilaterales y onerosos, y según la cual, *“ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con su parte”* (art. 1609 C.C.). Ello, en aras de soslayar *“que una de las partes quiera prevalerse del contrato y exigir a la otra su cumplimiento, mientras ella misma no cumpla o no esté dispuesta a cumplir las obligaciones que le incumben”*⁷.

Cosa ésta que incluso cobra mayor trascendencia en punto de los contratos de seguro, pues la ubérrima buena fe que los distingue, supone de parte de los contratantes obrar con mayor exigencia en el cumplimiento de sus cargas contractuales, lo que implica en particular que *“no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que éstas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevados al extremo”*⁸, o lo que es lo mismo, que *“el cumplimiento de los actos jurídicos y de las obligaciones exige rectitud u honestidad en la intención y, además, requiere prudencia, diligencia y cuidado en la ejecución”*⁹.

2.4.- Caso concreto.

Pues bien, precísase en primer término que no existe duda en torno a que entre las partes se ajustó el contrato de seguro de que dan cuenta los autos, trátase de la póliza MIPYME N° 022326360, expedida el día 6 de septiembre de 2018, por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.¹⁰, en la que aparece como tomador y asegurado el demandante HUMBERTO DIAZ GOMEZ, cuyo valor asegurado en cuanto hace con la cobertura *“Básico Todo Riesgo Incendio. Incendio y/o Rayo o sus efectos inmediatos como calor y humo”* fue la suma de \$780.000.000,00, con un deducible del 5% sobre el valor de la pérdida, estableciéndose como objeto asegurado: *“Restaurantes en general, asaderos, gourmet”*, inmueble ubicado en la carrera 15 N° 12-36 de Riohacha, con vigencia desde el 06/06/2018 hasta 05/09/2019.

⁷ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría General de los actos o negocios jurídicos. Temis S.A. Bogotá. 1987. 3ª Edición. p. 62.

⁸ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-232 de 15 de mayo de 1997. Referencia Expediente N° D-1485. Actores: Ignacio Castilla Castilla y Carol Iván Abaúnza Forero. Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA.

⁹ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría General de los actos o negocios jurídicos. Temis S.A. Bogotá. 1987. 3ª Edición. p.336.

¹⁰ Páginas 9 a 54 de los anexos del escrito de la demanda y páginas 217 a 220. Memorial registrado en tyba: 22/04/2024



La discusión y por ende, el problema central a dilucidar se contrae en determinar si está probada la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO*”, en tanto pasaron 2 años desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción (06/06/2021), la que no puede considerarse interrumpida por no cumplirse con lo establecido en el numeral 4º del artículo 95 del C.G.P, o si por el contrario, como lo reprocha el actor, dicho término de prescripción es de 5 años, contados a partir del 27 de agosto de 2019, el que además se interrumpió con la presentación de la demanda.

Entonces, pronto se advierte que la respuesta al cuestionamiento planteado es la prosperidad de la excepción antes señalada. Tal sucede, porque al tenor del artículo 2535 del Código Civil, la prescripción extintiva tiene lugar cuando no se han ejercido las acciones por el interesado dentro del término previsto en la ley, y tratándose de las derivadas del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio, previó que su prescripción podía ser ordinaria o extraordinaria, siendo la primera “*de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción*”, y la segunda “*será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho*”

Sobre el hito para el inicio del cómputo de la referida prescripción, la Sala de Casación Civil, Agraria, Rural de la H. Corte Suprema de Justicia¹¹, ha señalado:

“Ahora bien, se ha considerado¹² que el inicio de los términos es variopinto. Pues, en lo que concierne a la ordinaria está sujeto al momento en el cual el titular de la acción tuvo conocimiento real o presunto del hecho que da base para pedir -criterio subjetivo-. Y, en lo referente a la extraordinaria, desde el momento en que nace el respectivo derecho- criterio objetivo. Sobre la temática, esta Sala ha decantado: «[L]as expresiones ‘tener conocimiento del hecho que da base a la acción’ y ‘desde el momento en que nace el respectivo derecho’ (utilizadas en su orden por los incisos 2º y 3º del artículo 1081 del C. de Co.) comportan ‘una misma idea’, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”. En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria (...).» Por supuesto que, en lo que incumbe con los plazos fatales, el lapso es susceptible de interrupción -ya sea natural o civil¹³”. (Subrayado fuera del texto).

En efecto, la inteligencia de la norma es que el plazo ordinario inicia con el conocimiento de los hechos constitutivos del riesgo asegurado – incendio-. Al respecto, en la citada jurisprudencia, dicha Corporación dejó claro que: “*«la operación de aquella implica el ‘conocimiento’ real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de*

¹¹ SC443-2023. M.P. Francisco Ternera Barrios. Radicación N° 11001-31-03-038-2017-00262-01

¹² CSJ, SC de feb. 12 de 2007, rad. 1999-00749

¹³ Artículo 2359 del Código Civil. A su turno, también se interrumpe civilmente, bajo las previsiones del último inciso del artículo 94 de Código General del Proceso



dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse”.

Bajo estas pautas y como quiera que el libelo genitor de la demanda versa sobre una acción que alude a un contrato de seguro, es dable afirmar que la prescripción que acá habrá de aplicarse será la ordinaria de 2 años, descrita en la citada norma del estatuto mercantil, precisando que, el momento a partir del cual debe contabilizarse el término prescriptivo es el 6 de junio de 2019, instante desde el cual el demandante tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro, tal y como lo afirmó en el hecho 4º de la demanda al señalar: *“Que el día 6 de junio del 2019, siendo aproximadamente las 12:30 p.m., se presentó un incendio estructural (...)”*, fecha que coincide con las demás pruebas documentales que obran en el expediente, en tanto existe un escrito titulado *“ACTA DE SINIESTRO”* de fecha 12 de julio de 2019¹⁴ – suscrito por el mismo actor; certificación expedida el 13 de junio de 2019 por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Riohacha¹⁵ y copia de la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación¹⁶.

Si bien el demandante reclamada dicho computo desde el 27 de agosto de 2019 (fecha de la respuesta emitida por la aseguradora demandada), en la que se despachó desfavorablemente su reclamación pretendida, lo cierto es, que desde 6 de junio de 2019, el señor Humberto Díaz Gómez, tenía conocimiento del siniestro (incendio), y por consiguiente, la prescripción ordinaria empezaba a correr desde el 6 de junio de 2019 hasta el 6 de junio de 2021. No obstante, existe constancia de no conciliación expedida el 29 de abril de 2021¹⁷, lo que en principio suspendió el término de prescripción al tenor del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (norma vigente para la época), debe tenerse en cuenta que ante la prosperidad de la excepción previa denominada: *“Compromiso o cláusula compromisoria”*, declarada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso verbal radicado 44-001-31-03-001-2021-00076-00, promovido por HUMBERTO DÍAZ GOMEZ contra ALLIANZ SEGURO S.A, implica otro estudio de la ineficacia de la interrupción de la prescripción que se encuentra reglamentada en el numeral 4º del artículo 95 del C.G.P.

Justo por lo anterior, no considera este despacho judicial que existió interrupción del término de prescripción con la presentación de la demanda arbitral el 22 de marzo de 2023, puesto que el numeral 4º del prenombrado artículo 95 ibídem establece: *“Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o clausula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso”* (Subrayado fuera del texto), es decir que dicha carga se cumplió por fue del término antes señalado.

Nótese que la citada providencia dictada 24 de enero de 2023¹⁸, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso verbal radicado 44-001-31-03-001-2021-00076-00, promovido por HUMBERTO DÍAZ GOMEZ contra ALLIANZ SEGURO S.A, según constancia secretarial de fecha 17/08/2023¹⁹, esta quedó ejecutoriada el **30 de enero de 2023**, lo que implicaba que el demandante tenía para promover la acción ante el Tribunal de Arbitramento hasta el **27 de febrero de 2023**, y según respuesta emitida el 2 de agosto de 2023²⁰, por el Centro Integral de Solución de Conflictos, informó: *“(...) el Señor Humberto Díaz Gómez a través de su apoderado Dr. Alex Efrén Curiel Gómez, radicó Demanda Arbitral en este Centro, el día **22 de Marzo de 2023.**”* (negrilla fuera del texto), es decir que su presentación fue extemporánea, máxime que en Auto N° 6 de fecha 11 de octubre de 2023, se declaró concluida las funciones de dicho Tribunal ante la ausencia del pago de los honorarios y gastos ordenados a cargo del demandante, extinguiéndose así la cláusula compromisoria, lo que permite concluir que al no adelantarse el correspondiente proceso arbitral en el término antes señalado y, no es dable decir que se interrumpió la prescripción ordinaria que trata el artículo 1181 del Código de Comercio.

¹⁴ Página 56. Escrito de la demanda.

¹⁵ Página 57 ibídem

¹⁶ Página 281. Escrito de excepciones.

¹⁷ Página 70 y 71. Ibídem

¹⁸ Página 89 y 90. Escrito registrado en tyba 22/04/2024

¹⁹ Página 91. Ibídem.

²⁰ Página 207



Falla entonces por su base la pretensión. Consecuencialmente lo que procede es declarar probada la excepción de prescripción que con el mismo designio se propuso y bajo la figura de sentencia anticipada, como lo autoriza el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P.

Así que, como en este caso la reclamación demandada es impróspera ante la prosperidad de la excepción de *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”*, la sentencia debe ser desestimatoria, porque el mérito de la referida excepción es suficiente para derribar la petición, lo que implica que ante la negativa de las pretensiones, se debe condenar en costas a la parte actora, atendiendo para tal efecto lo señalado en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P, concordante con punto (ii), literal a. del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554, cuyo monto será de \$27.929.148, que corresponde al 3% de lo pedido (\$930.971.624)²¹.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”*, formulada por la demandada, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO. – Condenar en costas de la instancia a la parte demandante. Se fijan como agencias la suma \$27.929.148. Por secretaría liquidense en la forma establecida por el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ

Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

²¹ Se tomó valor señalado en las pretensiones que concuerda con el juramento estimatorio.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8578ceec7d40ef6693ba7b8dcd08f4ef492121b7d5288800289b67039583c7fc**

Documento generado en 08/08/2024 11:15:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>